

Santiago, 7 de septiembre de 2022

VISTOS:

1. El documento correspondiente al ingreso correlativo N°26.777-22 de fecha 1 de agosto de 2022 (“**Notificación**”), en el cual AMP Capital Investors International Holdings Limited (“**AMP**”) y DigitalBridge Investment Holdco, LLC (“**DBIH**”) y, con AMP, (“**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de DBIH de influencia decisiva sobre el negocio global de gestión de inversiones de capital en infraestructura de AMP (“**Negocio Objeto**”, y a todo, “**Operación**”).
2. El informe, de esta misma fecha, de la División de Fusiones.
3. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39 y en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1. Que el Negocio Objeto comprende determinadas participaciones que son, ya sea directa o indirectamente, de propiedad de AMP. En Chile, éstas comprenden cuatro entidades, cuyas actividades están relacionadas con la operación de un *joint venture* entre AMP y Enel X, creado para desarrollar el proceso de electrificación del transporte público y privado e infraestructura asociada.
2. Que DBIH, la compradora, es una empresa de infraestructura digital que realiza inversiones directa e indirectamente a través de sociedades de su cartera, que se centran en cinco áreas fundamentales: centros de datos, torres de telefonía móvil, redes de fibra, celdas pequeñas (*small cells*) e infraestructura *Edge*. En Chile, DBIH opera mediante dos agentes económicos¹ que participan, por una parte, en la prestación de servicios de televisión de pago, telefonía fija y móvil, internet de banda ancha y otros servicios relacionados con la industria de telecomunicaciones, junto con la propiedad y operación de redes de fibra óptica y activos de infraestructura relacionados, y, por la otra, proveyendo de infraestructura de centros de datos al por mayor².
3. Que la Operación consiste en la adquisición de control exclusivo, por parte de DBIH, sobre determinadas participaciones que componen el Negocio Objeto. Para dichos efectos, las Partes han suscrito un *Equity Purchase Agreement*, en virtud del cual DBIH acordó adquirir las referidas participaciones de AMP³. En consecuencia, la Operación descrita cumple con los presupuestos para calificarla como una operación de concentración, de conformidad con el artículo 47 letra b) del DL 211.
4. Que las Partes afirman en la Notificación que no existiría ningún traslape entre los agentes económicos que toman parte en la Operación, ya que ninguna de las Partes, ni las Entidades Objeto realizan –ni tienen proyectado realizar en el corto o mediano plazo– actividades económicas en el mismo mercado relevante de producto, ni en mercados verticalmente relacionados.
5. Que en la Investigación la Fiscalía pudo verificar que las Partes desarrollan sus actividades en distintos segmentos, sin existir superposición horizontal, ni relaciones

¹ A saber, Pacífico Cable SpA y Scala Data Center Chile SpA.

² A este respecto, véase declaración de DigitalBridge de fecha 18 de agosto de 2022.

³ Notificación, p. 4.

verticales en las actividades desarrolladas por los agentes económicos que toman parte en la Operación. Asimismo, se examinó que la Operación tampoco gatilla riesgos de conglomerado, toda vez que los mercados en los que participan las Partes no son relacionados, al no tener un vínculo de complementariedad, ni existir superposición entre los consumidores o clientes de las Partes.

6. Que, en razón de lo anterior, la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la Adquisición de control en negocios de AMP Capital por parte de DigitalBridge Operating Company, LLC.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F323-2022.

FGV/AA

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO